

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso de VERBAL (Acción Reivindicatoria) No. 2021-00274 con el memorial que antecede. - Sírvase resolver.

Barranquilla, Octubre 17 de 2023.

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Octubre Diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho el memorial allegado al despacho con destino al proceso de la referencia, por medio del cual se pone en conocimiento el fallecimiento de la demandada señora GLORIA DEL CASTILLO CUETO, acaecido el 26 de Abril de 2018; es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa, siendo aportado copia del registro civil de defunción.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el Numeral 1º del art. 54 del CGP, es claro al señalar que podrán ser parte de un proceso las “Personas Naturales y Jurídicas”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en un proceso. Coincide pues, el concepto de capacidad para ser parte con el de la capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre entre los entes societarios disueltos o liquidados o como en el presente caso en el evento en que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el N°. 9 art. 140 del C.P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el N°. 8 del art. 133 C.G.P. así se ha pronunciado el Órgano de cierre de la justicia ordinaria:

“Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palpable que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos, para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento y termina con su muerte”

Así las cosas, en el presente proceso, no queda otra alternativa que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, al haberse configurado la causal enlistada en el Núm. 8 del art. 133 del C.G.P. según el cual

Art. 133: “El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los

siguientes casos:

.....
8.- Cuando no se practica en lega forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) Declárese de oficio la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto proferido el 4 de Noviembre de 2021 inclusive, por lo expuesto en parte motiva.
- 2.) En su lugar se concede a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que adegue la demanda respecto de la integración de la litis en el extremo pasivo, conforme lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, como quiera que la demanda debió notificarse personalmente a los herederos determinados de la señora GLORIA DEL CASTILLO CUETO (es decir los herederos que sean conocidos por la parte demandante) y ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2021-00274 Verbal
Olr.